

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 192-2025/LIMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria y bursátil. Presupuestos y requisitos

Sumilla 1. Las medidas de levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria y bursátil, en tanto se consideran medidas de investigación restrictivas de derechos fundamentales (medidas instrumentales restrictivas de derechos) están en función a su previsibilidad legislativa y a su necesidad –que resulte indispensable tal restricción para esclarecer los hechos investigados– y requiere del cumplimiento de los principios de intervención indiciaria (suficientes elementos de convicción) y de proporcionalidad (ser susceptible de conseguir el objetivo propuesto, inexistencia de otra medidas más moderada para conseguir tal propósito con igual eficacia, y ser ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios para el interés general que perjuicios asumibles sobre los bienes o valores en conflicto sometidos a restricción, a través de una petición y, luego, de una decisión judicial debidamente sustentada (ex artículos 202 y 203 del CPP). En lo específico, sin perjuicio de cumplirse lo anterior, los artículos 235, apartado 1, y 236, apartado 1, del CPP, exigen que estas medidas pueden dictarse cuando sea o resulte “...necesario y sea pertinente para el esclarecimiento del caso investigado”. 2. Según se advierte de la disposición una, de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, recaída en la carpeta 506010192-78-2019-0 y dictada por la Fiscalía Provincial Especializada en Lavado de Activos de Lima, el denunciante John Robert Reid Espinoza había precisado que como consecuencia de un trabajo de investigación periodístico tomó conocimiento que la recurrente habría incrementado de manera injustificada sus ingresos, lo que, según dicha Fiscalía, se descartó porque se adquirió el terreno cuestionado dos años de su nombramiento como fiscal, de modo que ese cargo no tiene asidero, más aún si la investigada tiene ingresos superior a lo indicado por el denunciante y que año tras año fue declarado ante la Contraloría General de la República. 3. Más allá de la tipificación con que un denunciante califica los hechos que notifica a la Fiscalía, lo esencial es el suceso histórico que pone en conocimiento del Ministerio Público. Su exposición, en el *sub lite*, fue clara y precisa, y en ese marco se decidió. Se mencionó que la denunciada, como fiscal, habría incrementado de manera injustificada sus ingresos, que es precisamente el ámbito fáctico parcial de la presente investigación preliminar. Para definir el objeto procesal son elementos esenciales la persona del imputado (identidad subjetiva) y el hecho que se le atribuye (fundamentación fáctica: hecho natural indivisible y típico, con la exigencia adicional de homogeneidad del bien jurídico), sin que tenga relevancia trascendental la tipificación propuesta, con independencia de la homogeneidad o heterogeneidad del bien jurídico. El suceso histórico, como tal, fue analizado y, en esos términos, se consideró improbad. Tal decisión fiscal no fue expresamente revocada bajo las consideraciones del artículo 335, apartado 2, del CPP, en tanto en cuanto se demostró que la denuncia anterior no fue debidamente investigada. Nada de esto último consta en las presentes actuaciones. 4. No es posible estimar que existe una sospecha importante de un incremento patrimonial injustificado en función al valor de la vivienda construida y a los ingresos lícitos de la investigada. Las sospechas deben tener una base objetiva, que una medida limitativa de derechos no puede sustentarse en investigaciones meramente prospectivas y que la carencia fundamental de elementos objetivos indiciarios y la ausencia de los datos indispensables en el momento en que se solicita no puede ser justificada a través de una afirmación de que luego pueda consolidarse y la investigación misma podría ser exitosa.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, tres de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la investigada [REDACTED] contra el auto de primera instancia de foja ciento treinta y seis, de cinco de mayo de dos mil veinticinco, que declaró fundado el requerimiento formulado por la Primera Fiscalía Superior Especializada en delitos de corrupción de

funcionarios de Lima de levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria y bursátil por el periodo del seis de octubre de dos mil quince al trece de diciembre de dos mil veinticuatro; con todo lo demás que contiene. En el proceso incoado en su contra por delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. *DE LOS CARGOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN*

PRIMERO. Que con ocasión de la emisión de la disposición dos, de diez de marzo de dos mil veinticinco, la FISCALÍA SUPERIOR delimitó el presunto suceso delictivo en los siguientes términos:

∞ **1.** El periodo objeto del procedimiento de investigación se corresponde con el lapso en el que la investigada [REDACTED] fue nombrada como fiscal provincial supraprovincial, desde el seis de octubre de dos mil quince –según el Registro de Nombramiento y Designaciones en el cargo fiscal de fojas doscientos ocho a doscientos nueve– hasta el trece de diciembre de dos mil veinticuatro –fecha en la que se da por concluida su designación en el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder y se prescinde de su designación en un despacho fiscal al encontrarse vigente la medida cautelar que la aparta preventivamente del ejercicio de la función fiscal, por Resolución 2843-2024-MP-FN, de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, conforme también se aprecia en el Registro de Nombramiento y Designaciones en el cargo fiscal de fojas doscientos ocho–.

∞ **2.** El transcurso de ese periodo de tiempo se inició a partir de agosto de dos mil diecisiete, fecha en que adquirió el inmueble ubicado en la [REDACTED], conforme se aprecia de la Inscripción de Registro de Predios emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el monto de sesenta mil dólares americanos, y culminó aproximadamente el año dos mil veintitrés, en que terminó de construir y equipar de forma “ostentosa” el citado bien inmueble, presuntamente valorizado en quinientos mil dólares americanos. En ese lapso de tiempo habría incorporado activos a su patrimonio (predio, edificación, equipamiento y amoblamiento) que no condicen con sus ingresos como fiscal, según sus Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas de los ejercicios presupuestales de dos mil once al dos mil veintitrés).

∞ **3.** Los hechos imputados han sido subsumidos en el tipo penal de enriquecimiento ilícito, previsto y sancionado en el artículo 401 del Código Penal.

§ 2. *DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA*

SEGUNDO. Que el Séptimo Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima por auto de primera instancia de

fojas ciento treinta y seis, de cinco de mayo de dos mil veinticinco, declaró fundado el requerimiento formulado por la Primera Fiscalía Superior Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima, de levantamiento de secreto bancario y de la reserva tributaria y bursátil, y autorizó el levantamiento del secreto bancario del periodo del seis de octubre de dos mil quince al trece de diciembre de dos mil veinticuatro. Consideró:

∞ **1.** Los hechos objeto de imputación se sustentaron en la información que la Fiscalía proporcionó materia de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas de los años dos mil once a dos mil veinticuatro, que no guardarían relación con el predio adquirido en el distrito de Asía, provincia de Cañete, que actualmente tendría un valor aproximado de quinientos mil dólares (predio, edificación, equipamiento y amoblamiento). Lo que se justificaría en un grado de sospecha inicial simple.

∞ **2.** Constan elementos de convicción suficientes para estimar la fundabilidad de la medida solicitada. Algunos de ellos son:

* **A.** La *notitia criminis* difundida el día trece de enero de dos mil veinticinco, a través de la red social X de Willax Televisión, bajo el título: [REDACTED] vende casa a 500 mil dólares: patrimonio inmobiliario injustificado”.

* **B.** El oficio 000641-2025-MP-FN-FSNCEDCF, de tres de febrero de dos mil veinticinco, y documentos adjuntos, da cuenta de: (i) la partida registral 21214733 del inmueble ubicado en [REDACTED] a nombre de [REDACTED] transferido el trece de noviembre de dos mil veinticuatro a [REDACTED] (hijo de la investigada); y (ii) la partida de inscripción vehicular [REDACTED] que da cuenta de la transferencia de propiedad del vehículo marca Mitsubishi, modelo ASX. En este sentido, habría información de movimientos realizados de carácter patrimonial por la investigada hacia su hijo.

* **C.** El oficio 000072-2025-MP-FN-SGRCA, de trece de febrero de dos mil veinticinco, que remiten copia de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas de la investigada en los ejercicios presupuestales de los años dos mil diecisiete a dos mil veinticuatro, los mismos que proporcionan información de su patrimonio y es parte del periodo investigado (años dos mil quince a dos mil veinticuatro).

* **D.** El oficio 000461-2025-MP-FN-OREF, de catorce de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público (OREF), que anexó el Reporte de Desempeño Funcional (nombramiento y designaciones en el cargo fiscal) de la investigada. Se aprecia entre sus registros que la investigada fue designada en el año dos mil quince como fiscal provincial titular de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio en el Distrito Fiscal de Lima, y el once de diciembre de dos mil veintitrés fue designada fiscal superior provisional del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder del Distrito Fiscal de Lima Centro.

* E. El oficio 049-2025-SG/MDA, de once de marzo de dos mil veinticinco, emitido por la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Asia – Cañete, que aparejó en copias la Resolución de Licencia de Obra 076-2020-GDUR-MDA y el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios 054-2020 (Expediente administrativo 4179-2020), referidos a la aprobación de edificación del predio de [REDACTED], de propiedad de la investigada [REDACTED].

∞ 3. Tratándose de una investigación preliminar, los actos de investigación que escoltan el presente requerimiento resultan suficientes para la determinación de la medida solicitada. Corresponde tener en cuenta que los hechos se habrían dado durante el ejercicio de su cargo como fiscal provincia, ocasión en que dirigió investigaciones de alta complejidad y de connotación nacional. Por ello es necesario descartar cualquier sospecha estando a la noticia criminal proporcionada, por lo que es necesario que se proceda al levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria y bursátil de la investigada.

∞ 4. En cuanto al periodo de la medida, ésta comprendería desde el seis de octubre de dos mil quince al trece de diciembre de dos mil veinticuatro. Ello está justificado pues es el lapso de tiempo en que presuntamente se habría cometido el delito materia de investigación.

§ 3. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

TERCERO. Que la investigada [REDACTED] en el escrito de recurso de apelación de fojas ciento cuarenta y nueve, de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, ampliado con el escrito de foja ciento cincuenta y dos, del cuaderno de esta instancia suprema, de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, instó que el auto recurrido se declare nulo en todos sus extremos por grave vulneración de la Constitución y del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, así como al debido proceso, derecho de defensa, principio de legalidad procesal y motivación insuficiente e incongruente; y, alternativamente, se declare la nulidad de la resolución dos, de diez de marzo de dos mil veinticinco.

∞ Alegó que no se delimitó con claridad el periodo de investigación. Se amplió injustificadamente el periodo de investigación no acorde con los hechos investigados. No se justificó suficientemente una medida tan gravosa sin haberse realizado un análisis individual y conjunto de los elementos ofrecidos por el Ministerio Público; que no se valoró el contenido de la Disposición Dos, de diez de marzo dos mil veinticinco, que abre investigación preliminar. Que el periodo que se pretende levantar el secreto bancario ya fue investigado y archivado en la carpeta caso 78-2019, que no ha sido reparado por el *a quo*, en cumplimiento de la interdicción de la arbitrariedad; que debe recomendarse al Ministerio Público absolver oportunamente los pedidos formales planteados por su parte a fin de evitar vulneraciones de su derecho de defensa y debido proceso. Que, por un lado,

se cuestiona la adquisición de un terreno en el año dos mil diecisiete y, por otro, la construcción de su única vivienda en el terreno desde diciembre del año dos mil veinte al dos mil veintitrés (licencia de construcción). Sin embargo, autoriza el levantamiento desde el año dos mil quince, sin elemento objetivo que respalde su decisión. Pese a que ofreció elementos objetivos y formales del origen y construcción del bien, lo que no fue apreciado. Que el hecho de haber sido nombrada el año dos mil quince no es de recibo para establecer el inicio del levantamiento de su secreto bancario; que se indicó falsamente que la construcción empezó el año dos mil diecisiete y terminó el año dos mil veintitrés, lo que no se condice con los datos objetivos; que se puede poner en riesgo sus derechos fundamentales, al exponer su reserva tributaria y bancaria por periodos que no son materia de investigación. Que declaró todos sus ingresos y ahorros ante la Contraloría General de la República, lo que, sin embargo, no se consideró; que luego del programa propalado en “Contracorriente”, respecto a su propiedad y a un supuesto incremento patrimonial, se le abrió investigación, oportunidad en la que presentó documentos de descargo, que no se tuvieron en cuenta. Que por disposición 78-2019 se estableció que el terreno fue adquirido al tener capacidad económica lícita para su adquisición, pese a lo cual se le ordenó investigación en su contra. Que se le investigó por la adquisición del bien inmueble por el delito de lavado de activos, investigación que se resolvió no ha lugar a abrir instrucción; que, sin embargo, se vuelve a investigar por los mismos hechos, con lo cual se vulnera el principio *ne bis in idem*; que es de tenerse en cuenta que solo estaría habilitado investigar sobre la construcción del bien inmueble.

§ 4. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

CUARTO. Que, concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, mediante Ejecutoria Suprema de Calificación de fojas ciento sesenta y siete del cuaderno formado en esta sede suprema, de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, se declaró bien concedido el citado recurso.

∞ Por decreto de fojas ciento setenta y tres, de dieciséis de octubre de este año, se reprogramó el día y hora para la audiencia de apelación para el día de la fecha.

∞ La audiencia se realizó con la intervención de la investigada [REDACTED] ejerciendo su propio derecho y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Eduardo Antonio Atencio Ramos. Así consta del acta respectiva.

QUINTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios corresponde pronunciar la presente sentencia de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si se delimitó con claridad el periodo de investigación en función a los hechos concretos objeto de imputación, si el periodo objeto de la medida de levantamiento del secreto bancario ya fue investigado y archivado en la carpeta Caso 78-2019, si un aspecto es la adquisición de un terreno en el año dos mil diecisiete y otro la construcción de la vivienda en dicho terreno desde diciembre del año dos mil veinte al dos mil veintitrés, si con anterioridad se le investigó por la adquisición del bien inmueble por el delito de lavado de activos, si la prueba documental de descargo no fue tomada en cuenta y no existe base para las medidas impuestas, sin en la primera investigación se resolvió no ha lugar a abrir investigación, y si solo la Fiscalía estaría habilitada para investigar sobre la construcción en el terreno adquirido.

SEGUNDO. Que el suceso objeto de investigación está centrado en la adquisición de un terreno y la construcción en él de una vivienda, cuyo monto global superaría el ingreso lícito de la investigada [REDACTED] [REDACTED] como fiscal. El tipo delictivo de enriquecimiento ilícito, conforme al artículo 401 del Código Penal, importa un acto de abuso del cargo en cuya virtud el agente oficial incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos –este incremento, conforme al artículo IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción, de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, debe importar un significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones, sin que pueda ser razonablemente justificado por el agente oficial [en iguales términos se fijó este delito en el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por Resolución de la Asamblea General de treinta y uno de octubre de dos mil tres]–. La Constitución obliga a los servidores públicos la transparencia de sus ingresos y dar cuenta de ellos, de suerte que no existe razón sólida por la que, en un Estado de Derecho, un funcionario no pueda justificar sus ingresos. La noción “incremento del patrimonio” importa tanto el crecimiento del activo como la disminución del pasivo. La exigencia de “significativo exceso” requiere de un incremento patrimonial excedente que debe ser abultado, ostensible –no hay necesidad de una demostración de los ingresos del funcionario con absoluta exactitud, lo que importaría una carga irrazonablemente gravosa– [MANFRONI, CARLOS A.: *La Convención Interamericana contra la Corrupción*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, p. 146].

TERCERO. Que las medidas de levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria y bursátil, en tanto se consideran medidas de investigación

restrictivas de derechos fundamentales (medidas instrumentales restrictivas de derechos) están en función a su previsibilidad legislativa y a su necesidad –que resulte indispensable tal restricción para esclarecer los hechos investigados– y requiere del cumplimiento de los principios de intervención indiciaria (suficientes elementos de convicción) y de proporcionalidad (ser susceptible de conseguir el objetivo propuesto, inexistencia de otra medidas más moderada para conseguir tal propósito con igual eficacia, y ser ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios para el interés general que perjuicios asumibles sobre los bienes o valores en conflicto sometidos a restricción [SEOANE SPIEGELBERG, JOSÉ LUIS y otros: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Civitas, Pamplona, 2009, p. 285], a través de una petición y, luego, de una decisión judicial debidamente sustentada (*ex* artículos 202 y 203 del CPP). En lo específico, sin perjuicio de cumplirse lo anterior, los artículos 235, apartado 1, y 236, apartado 1, del CPP, exigen que estas medidas pueden dictarse cuando sea o resulte “...necesario y sea pertinente para el esclarecimiento del caso investigado”.

CUARTO. Que la Fiscalía Superior hizo mención a la investigación seguida contra la recurrente [REDACTED] por delito de lavado de activos, materia de la disposición fiscal una, de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el marco de la carpeta 78-2019-0-506010192 seguida ante la Segunda Fiscalía de Lavado de Activos –cuyas copias fueron presentadas por la recurrente–, pero consideró que no eran pertinentes ni relevantes porque la presente investigación es por delito de enriquecimiento ilícito [vid.: párrafo veintinueve del requerimiento].

∞ Sobre estas afirmaciones, el Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria no consignó argumento alguno.

QUINTO. Que, al respecto, según se advierte de la disposición una, de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, recaída en la carpeta 506010192-78-2019-0 y dictada por la Fiscalía Provincial Especializada en Lavado de Activos de Lima, el denunciante John Robert Reid Espinoza había precisado que como consecuencia de un trabajo de investigación periodístico tomó conocimiento que la recurrente habría incrementado de manera injustificada sus ingresos [vid.: párrafo 3.3, folio catorce], lo que, según dicha Fiscalía, se descartó porque se adquirió el terreno cuestionado dos años de su nombramiento como fiscal, de modo que ese cargo no tiene asidero, más aún si la investigada tiene ingresos superiores a lo indicado por el denunciante y que año tras año fue declarado ante la Contraloría General de la República [vid.: párrafo 3.5, folios catorce y quince]. Por todo ello, se declaró no haber mérito para aperturar investigación penal contra la recurrente [REDACTED]. Por disposición dos, de nueve de agosto de dos mil veintiuno, tal disposición se declaró consentida y se dispuso el archivo definitivo de los actuados. Asimismo, consta en las actuaciones la disposición tres, de veintiuno de julio de dos mil veintiuno,

dictada por la Primera Fiscalía Superior Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima, que da cuenta de una disposición una, de dos de julio de dos mil veintiuno, que declaró infundada la misma denuncia interpuesta por John Rober Reid Espinoza por delitos de cohecho activo específico y cohecho pasivo impropio, y a su vez la declaró consentida, ordenando su archivo definitivo.

SEXTO. Que, más allá de la tipificación con que un denunciante califica los hechos que noticia a la Fiscalía, lo esencial es el suceso histórico que pone en conocimiento del Ministerio Público. Su exposición, en el *sub lite*, fue clara y precisa, y en ese marco se decidió. Se mencionó que la denunciada, como fiscal, habría incrementado de manera injustificada sus ingresos, que es precisamente el ámbito fáctico parcial de la presente investigación preliminar.

∞ Para definir el objeto procesal, son elementos esenciales la persona del imputado (identidad subjetiva) y el hecho que se le atribuye (fundamentación fáctica: hecho natural indivisible y penalmente relevante, con la exigencia adicional de homogeneidad del bien jurídico), sin que tenga relevancia trascendental la tipificación específica propuesta, con independencia de la homogeneidad o heterogeneidad del bien jurídico [GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, 3ra. Edición, Editorial Civitas, Pamplona, 2019, pp. 302-206]. El suceso histórico, como tal, fue analizado y, en esos términos, se consideró improbadado. Tal decisión fiscal no fue expresamente revocada bajo las consideraciones del artículo 335, apartado 2, del CPP, en tanto en cuanto se demostró que la denuncia anterior no fue debidamente investigada. Nada de esto último consta en las presentes actuaciones.

∞ Siendo así, en principio, debe excluirse del periodo de la medida instrumental restrictiva de derechos todo lo vinculado desde la adquisición del terreno y, en todo caso, solo será pertinente el período que se inicia a partir de la Resolución de Licencia de Obra 076-2020-GDUR-MDA: once de diciembre de dos mil veinte [vid.: fojas doscientos cincuenta y cinco].

SÉPTIMO. Que el Juzgado, en los mismos términos que la Fiscalía, señaló como período de las tres medidas instrumentales restrictivas de derechos desde el seis de octubre de dos mil quince hasta el trece de diciembre de dos mil veinticuatro. Ya se ha puntualizado que no es posible comprender un periodo ya decidido, esto es, lo relacionado con la adquisición del terreno. Luego, solo sería proporcional hacerlo (adecuado, necesario y estrictamente proporcional) únicamente respecto del tiempo en que se aportó dinero para la construcción del predio y su amoblamiento, dado que el incremento patrimonial que se imputa se habría expresado en esas fechas y con esa finalidad. No hay datos razonables, en orden a un incremento patrimonial excesivo e ilícito, que apunten a otros objetivos penalmente relevantes.

∞ Las medidas no pueden extenderse a todo el periodo en que la investigada actuó como fiscal, pues el incremento patrimonial imputado tiene una lógica distinta y está en función a montos o bienes que se obtuvieron o fueron utilizados a partir de un acto de abuso del cargo, de suerte que son esos actos los relevantes en función al tiempo de su comisión.

OCTAVO. Que, de otro lado, si, en principio, solo sería pertinente indagar a partir de diciembre de dos mil veintidós y si, conforme aparece de las declaraciones de bienes y rentas presentadas a la Contraloría General de la República –sin prueba en contrario–, la construcción culminó en diciembre de dos mil veintitrés –no se menciona documentadamente otros gastos o inversiones ocurridas en fecha posterior–, más aún si no consta una valorización de la construcción y de los muebles que habrían podido adquirirse, que dé cuenta del valor de los mismos en atención a lo que se dice se pretendía vender a terceros y, por tanto, denote una base objetiva de incremento patrimonial injustificado –un cúmulo de circunstancias que demuestren la razonabilidad de la medida, la presencia de elementos objetivos indiciarios–; entonces, no es posible estimar que existe una sospecha o base indiciaria importante de un incremento patrimonial injustificado en función al valor de la vivienda construida y a los ingresos lícitos de la investigada.

∞ Es claro, por lo demás, que las sospechas deben tener una base objetiva, que una medida limitativa de derechos no puede sustentarse en investigaciones meramente prospectivas y que la carencia fundamental de elementos objetivos indiciarios y la ausencia de los datos indispensables en el momento en que se solicita no puede ser justificada a través de una afirmación de que luego pueda consolidarse y la investigación misma podría ser exitosa.

∞ En tal virtud, por ahora, no se cumple del presupuesto ni los requisitos de las medidas de levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria y bursátil, la cual, por lo demás, no puede comprender el periodo comprendido referido a la adquisición del terreno cuestionado. El recurso de apelación debe estimarse.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la investigada [REDACTED] contra el auto de primera instancia de foja ciento treinta y seis, de cinco de mayo de dos mil veinticinco, que declaró fundado el requerimiento formulado por la Primera Fiscalía Superior Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima de levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria y bursátil por el periodo del seis de octubre de dos mil quince al trece de diciembre de dos mil veinticuatro; con todo lo demás que contiene. En el proceso incoado en su contra por delito de enriquecimiento ilícito en agravio

del Estado. **II.** En consecuencia, **REVOCARON** el auto de primera instancia; reformándolo: declararon **INFUNDADO** el requerimiento de la Fiscalía Superior. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Superior de origen para los fines de su debido cumplimiento; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/RBG